

EN LO PRINCIPAL : FORMULA ACUSACIÓN.
PRIMER OTROSÍ : ACOMPAÑA ANTECEDENTES
SEGUNDO OTROSÍ : NOTIFICACIÓN
TERCER OTROSÍ : TÉNGASE PRESENTE

S. J. G. de San Bernardo

PAOLA ANDREA ZARATE ESGUEP, Fiscal Adjunta de la Fiscalía de Alta Complejidad de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, en proceso Rol Único de Causa N° 1910061966-3, RIT 13783-2019, a US. digo:

Habiéndose cerrado la investigación con fecha 28 de Julio de 2021, vengo en presentar acusación en contra de **PATRICIO JAVIER MATURANA OJEDA** de profesión u oficio Capitán de Carabineros de Chile, funcionario público a la fecha de los hechos, cédula de identidad N° [REDACTED], legalmente representado por los defensores Penales Privados **CATHERINE LATROP ROSSI** correo electrónico [REDACTED] y **FELIPE SOLIS CRUZ** correo electrónico [REDACTED]; ambos con domicilio en [REDACTED], en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

1.- Los Hechos:

ANTECEDENTES PREVIOS.

Mediante Circular N° 1832 de 1 de Marzo de 2019 la Dirección General de Carabineros ACTUALIZÓ INSTRUCCIONES sobre USO de la FUERZA, destinando el CAPÍTULO IV a regular el USO DIFERENCIADO y GRADUAL de la Fuerza.

De ese modo, se reconocen 5 NIVELES RESISTENCIA de una PERSONA CONTROLADA, los que a su vez tienen 5 NIVELES de FUERZA permitidos con INTENSIDAD PROGRESIVA y cuyo objetivo es **VENCER la RESISTENCIA o REPELER la amenaza.**

El NIVEL de RESISTENCIA 4 esto es el de **AGRESIÓN ACTIVA**, se describe como el **INTENTO de LESIONAR al CARABINERO para RESISTIR el CONTROL o EVADIRLO y NO pone en riesgo VIDAS.**

Por su parte, mediante Orden General N° 2635 de 1 de Marzo de 2019, CARABINEROS aprobó el nuevo TEXTO de los PROTOCOLOS para el mantenimiento del ORDEN PÚBLICO, los que fueron publicados en el D.O de 4 de marzo de 2019.

En este texto, a propósito de la CATEGORIZACIÓN "Empleo de Disuasivos Químicos" (Punto 2.7), se indica que deberán, para su utilización, **existir alteraciones del orden público que se encuentren en NIVEL 4**, siendo tal uso de responsabilidad del Jefe de servicio o Dispositivo, como también el motivo de su utilización. Se agrega que previo a su uso deberán realizarse advertencias VERBALES, previéndose que en el **SECTOR CENTRAL DE LAS CIUDADES está restringido el uso de CARTUCHOS LACRIMÓGENOS**, los que se utilizarán frente a **necesidades IMPERIOSAS, al enfrentar una MANIFESTACIÓN que se encuadre en el NIVEL 4 ya indicado.**

A su vez el MANUAL de OPERACIONES para el CONTROL del ORDEN PÚBLICO de CARABINEROS, se exhiba en las CONDICIONES de USO de este tipo de DISUASIVO, mediante uso de CARABINA LANZA GASES. Al efecto, prevé (incluyendo GRAFICAS) una DESCRIPCIÓN del STOPPER y de la CARABINA LANZA GASES como ARMAS de FUEGO, condiciones de MANTENIMIENTO y USO, características de los escenarios que habilitan su

utilización, indicando de forma CATEGÓRICA que **NUNCA SE UTILIZARÁ AL CUERPO DE LAS PERSONAS QUE se MANIFIESTAN.**

Se agrega que debe ser disparada en forma de PARÁBOLA, a FAVOR del VIENTO y a una DISTANCIA SUFICIENTE para que los gases produzcan el efecto deseado sobre los manifestantes.

La técnica de disparo debe ser siempre **angular (en 45°) de PARÁBOLA e INDIRECTO.**

El día 26 de noviembre de 2019, alrededor de las 19,30 horas funcionarios de la 14° Comisaría de Carabineros de San Bernardo, mediante un llamado de CENCO concurren a la Estación de Metrotren Cinco Pinos ubicado en la comuna de San Bernardo, toda vez que se indicaba la existencia de barricadas en las líneas férreas de dicho sector. Al llegar los funcionarios policiales, alrededor de las 20.00 horas, despejaron las vías mientras que las personas que participaban en las manifestaciones se dirigían por calle Portales Oriente hacia calle Fermín Vivaceta, calle a la que ingresaron. Algunos de dichos manifestantes comenzaron a insultar a carabineros, quienes se encontraban en ese momento avanzando desde calle Fermín Vivaceta aproximadamente a 50 metro de calle Portales para luego replegarse hasta la intersección de las calles referidas. En dichos instantes continuaban los insultos y el lanzamiento de algunas piedras en contra de los funcionarios policiales, sin que se por ello en ningún momento se obstruyera la libre circulación de transeúntes y vehículos ni se pusiera en peligro la vida o la seguridad de las personas que circulaban o se encontraban en ese momento en el sector. Fue en ese contexto que, contraviniendo las disposiciones del Manual Para el COP, Orden General 2635, la circular 1832 ya referidas, en lo que respecta a debido uso de armamento denominado no letal, el Capitán Jaime Fernández, a cargo de procedimiento, de dotación de la 14° Comisaría de Carabineros, utiliza su carabina lanzagases hacia los manifestantes, dando la orden de disparar una segunda vez, ejecución realizada por el Teniente Garrido quien también portaba el mismo tipo de armamento. En los instantes que el Capitán Fernández dio la tercera orden de disparo, alrededor de las 20.30 horas del citado día, doña FABIOLA CAMPILLAI ROJAS, acompañada por su hermana Ana María Campillai se encontraba en la esquina del pasaje Angel Guido con calle Fermín Vivaceta, cuando el imputado PATRICIO MATURANA OJEDA advirtiendo la presencia de personas ubicadas en dicha intersección, sin que por ello se estuviere afectando la libre circulación de transeúntes y vehículos ni se pusiera en peligro la vida o la seguridad de las personas que circulaban en ese momento en el sector, abusando de su cargo y con el propósito de proferir dolor, efectúa un disparo con la carabina lanzagases que portaba, la cual es percutada de frente en forma recta, dirigiéndola directamente a las personas ubicadas en ese lugar, en un ángulo inferior a 10°, sin realizar parábola alguna, impactando un proyectil de frente en el rostro de la víctima FABIOLA CAMPILLAI ROJAS, que se encontraba aproximadamente a 51 metros de distancia del imputad, quien cae al suelo perdiendo el conocimiento. Debido a lo anterior el Capitán Fernández a cargo del procedimiento, solicita a los funcionarios policiales que formaban parte del piquete, dejar la constatación del uso de carabinas lanzagases, ordenando al personal policial que se replegara toda vez que las personas comenzaron a acercarse a la víctima y a calle Portales. En esos instantes, el Capitán Fernández instruye la utilización de una granada de mano señalando "una de mano" razón por la cual el oficial Maldonado, lanza una granada de mano a los pies de la señora ANA MARIA CAMPILLAI. Producto de las lesiones sufridas la víctima FABIOLA CAMPILLAI ROJAS fue trasladada por familiares y vecinos al Hospital Parroquial de San Bernardo, desde donde fue derivada debido a la complejidad y gravedad de las lesiones, al Hospital Barros Luco, recinto donde el equipo médico decide su entubación. En horas de la madrugada del 27 de Noviembre de 2019 fue trasladada al Instituto de Seguridad del Trabajador, donde recibió atención y tratamiento, siendo hospitalizada y

sometida a varias intervenciones quirúrgicas. A causa de los hechos antes referidos la víctima doña Fabiola Campillai Rojas, perdió la visión de ambos ojos debido al estallido de ambos globos oculares, presentando diversas fracturas de huesos de cara y cráneo, que provocaron ceguera total y pérdida del sentido del olfato además de secuelas físicas y estéticas notorias, que provocaron deformidad. Asimismo se establece que, de no haber mediado socorros inmediatos y oportunos, las lesiones sufridas por la víctima pudieron ocasionarle la muerte. Finalmente se hace presente que con su actuar el imputado incumplió lo instruido por el Manual de Operaciones para el Control del Orden Público así como también por lo establecido en la circular 1832 y Orden General 2635 que entre otra cosas reglamenta el uso y funcionamiento de carabinas lanzagases.

2.- Calificación Jurídica:

A juicio de esta Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de Apremios Ilegítimos con resultado de lesiones graves gravísimas, previsto y sancionado en el artículo 150 d) en relación al artículo 150 e) y 397 n° 1, del código Penal

3.- Participación:

A juicio de esta Fiscalía, al acusado **PATRICIO JAVIER MATURANA OJEDA**, le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15n° 1 del Código Penal, la calidad autor en el delito materia de la presente acusación, toda vez que tomó parte en el hecho de manera inmediata y directa

4.- Circunstancias Modificadoras de la Responsabilidad Penal:

A juicio de esta Fiscalía, respecto de **PATRICIO JAVIER MATURANA OJEDA** concurre la circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal atenuante de la irreprochable conducta anterior, según lo previsto en el artículo 11 n° 6 del código penal .-

5.- Preceptos Legales Aplicables al caso:

A juicio de esta Fiscalía, son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: Artículos 1, 7, 11n°6, 15 n° 1, 18, 21, 22, 24, 28, 50, 62, 67, 68, 69, 150 d), 150 e) y 397 n° 1, todos del Código Penal, 259 y siguientes del Código Procesal Penal.

6.- Medios de Prueba de que se valdrá esta Fiscalía en el juicio:

a) Testigos:

1. MARIA ANGELICA GARRIDO MUÑOZ, Cabo 2° de Carabineros, [Redacted], quien depondrá en su calidad de testigo de las circunstancias anteriores coetáneas y posteriores a los hechos materia de la acusación, de la denuncia realizada, de cómo toma conocimiento de dichos hechos diligencias y resultados
2. CARLOS YARUR SPENCER, médico, domiciliado en [Redacted] quien depondrá acerca de la atención médica brindada a la víctima FABIOLA CAMPILLAI ROJAS, diagnóstico y traslado.

115. NUE Infografía Interactiva contenida en CD adjunto a Informe Pericial Dibujo y Planimetría 133/2021 de fecha 12 de Febrero de 2021, suscrito por Sandra Meza Cabezas.

7.- Pena Requerida:

Por tales consideraciones, esta Fiscalía requiere se imponga al acusado **PATRICIO JAVIER MATURANA OJEDA**, la pena de 12 años un día de presidio mayor en su grado medio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 150 d), 150 e) 397n°1, 67 y 69 del Código Penal, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, el comiso de las especies incautadas y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

POR TANTO, Conforme a las disposiciones citadas y según lo dispuesto en el artículo 259 del Código Procesal Penal,

PIDO A US: se tenga por presentada acusación en contra de **PATRICIO JAVIER MATURANA OJEDA** ordenar su notificación a todos los intervinientes y citar a la audiencia a que se refiere el artículo 260 del Código Procesal Penal.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS. tener por acompañados, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 260 del Código Procesal Penal, copia de los antecedentes acumulados durante la investigación que serán presentados por medio de dispositivo digital.

SEGUNDO OTROSÍ: Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 27 del Código Procesal Penal, solicito a SS. disponer la notificación a esta Fiscalía, domiciliada en Miraflores 383 piso 8 Santiago, vía correo electrónico a la dirección [REDACTED]

TERCER OTROSÍ: **PIDO A SS** tener presente que respecto a los testigos indicados en los n° 24, 25, 27, 28,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40,41,48,49,51,52 y 54 de lo expuesto en lo principal, con ocasión de ofrecimiento de prueba testimonial a), el Ministerio Público asume la obligación de cubrir los gastos de traslado, habitación e indemnización por las pérdidas que le ocasione su comparecencia, en todos aquellos casos en que esto procediere.

PAOLA ANDREA ZARATE ESGUEP
Fiscal Adjunta de la Fiscalía Alta Complejidad
Fiscalía Regional Metropolitana Occidente